

CLASIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES (Art 4.1)**AUTOCONSUMO TIPO 1**

No estarán inscritas en el Registro de Producción.

No pueden cobrar los vertidos a la red.
No se pueden conectar a varios consumidores.

Inscripción:(Art 19,20 y 21) El titular es el obligado, pero puede delegar en los instaladores.

- Las de menos de 10 kW en la sección 1ª Registro.
- Las de más de 10 kW en la Sección 2ª

El Ministerio puede imponer la instalación de dispositivos de vertido 0 (Disposición adicional 5ª)

AUTOCONSUMO TIPO 2

Estarán inscritas en el Registro de Producción.

Pueden cobrar los vertidos a la red.
No se pueden conectar a varios consumidores.

Inscripción: (Art 19, 20 y 21) Deben inscribirse en la Sección 2ª

Las instalaciones aisladas, fotovoltaicas o no, de cualquier potencia no están obligadas a inscribirse.

REQUISITOS GENERALES (Art 5)

Menos de 100 kW de potencia.

La potencia será inferior o igual a la contratada.

Los titulares de la instalación de consumo y de producción coinciden en el mismo titular.

Cumplirá requisitos técnicos generales y los del RD 1699/2011 que regula la instalación < 100 kW

Se considerarán instalaciones sólo de producción

La distribuidora puede cortar suministro por incumplimiento normativo o peligro.

INSTALACIÓN DE BATERIAS: Están permitidas si comparten el equipo de medida de la generación neta o de la energía horaria consumida.

Pueden superar los 100 kW de potencia.

La potencia será inferior o igual a la contratada.

Los titulares del consumo y de la producción pueden ser distintos, pero si existen varias instalaciones de producción, el titular será único para todas ellas.

Cumplirá requisitos técnicos generales y los del RD RD 1699/2011 que regula la instalación < 100 kW y RD 1955/2000 Y RD 413/2014

La distribuidora puede cortar suministro por incumplimiento normativo o peligro.

INSTALACIÓN DE BATERIAS: Están permitidas si comparten el equipo de medida de la generación neta o de la energía horaria consumida.

Disposición adicional 5ª , Quedan excluidas de autorización administrativa previa las de menos de 100 kW de potencia.

PROCEDIMIENTO DE CONEXIÓN Y ACCESO (Art 7)

Solicitar a la distribuidora aunque no se vierta.

Procedimiento el del Cap. II del RD 1699/2011, que cuenta con uno abreviado para < 10 kW.

Para instalaciones de menos de 10 kW con dispositivo de vertido 0 no se pagarán gastos de estudio.

Solicitar a la distribuidora

Para = < 100 kW Aplicar Cap II del RD 1699/2011
Para > 100 kW Aplicar RD 1955/2000

Conforme al art 6 del RD 1699/2011 se abonarán los estudios de acceso y conexión establecidos por el Art. 30 del RD 1048/2013

CONTRATOS DE ACCESO AUTOCONSUMO (Art. 8)

Aún sin verter a la red, hay que suscribir contrato de acceso con distribuidora o comercializadora, con una permanencia de un año

Hay que suscribir contrato de acceso con distribuidora o comercializadora con una permanencia de un año.

PEAJES DE ACCESO A LAS REDES. (Art. 9)

(No se dice nada para esta modalidad, por ahora.)

Deberán abonar peajes de acceso a la red por los vertidos establecidos en el RD 1544/2011

REQUISITOS GENERALES DE MEDIDA DE LA MODALIDAD DE AUTOCONSUMO (Art.11)

Real Decreto 110/2007 Reglamento unificado de puntos de medida.

Se instalarán en la red interior en el punto más próximo al de frontera y tendrán capacidad de medida horaria.

No se podrán instalar aparatos de consumos entre el generador y el contador.	
El lector encargado de las compañías podrá acceder a las lecturas.	
TIPO 1: REQUISITOS PARTICULARES (Art 12)	TIPO 2: REQUISITOS PARTICULARES (Art 13)
Los contadores contarán con los mismos requisitos de precisión y comunicación que los del punto de frontera del consumidor.	Los equipos estarán adoptarán las características más exigentes para cada modalidad.
Los del tipo 4 y 5 contarán con telegestión y telemedida	Los de tipo 4 y 5 contarán con telegestión y telemedida
El tipo 3 contara con dispositivos de comunicación remota	El tipo 3 contará con dispositivos de comunicación remota
1 Contador registrara la energía neta generada	1 Contador bidireccional que mida la energía neta
1 Contador independiente en punto frontera.	1 Contador que mida la energía consumida.
Opcionalmente un contador que mida la energía consumida	Potestativamente un equipo bidireccional instalado en el punto frontera.
REGIMEN ECONOMICO DE LA ENERGIA PRODUCIDA YCONSUMIDA. (Art 14)	
Se aplicarán los cargos habituales de la factura eléctrica adaptados al autoconsumo:	
Peajes de acceso a las redes de transporte y distribución. (Ver criterios facturación en Art 16)	
Cargos asociados a costes del sistema. (Ver criterios de facturación en Art 17)	
Cargos por otros servicios del sistema. (Ver criterios de facturación en Art 18)	
Tipo 1: No recibirán retribución por vertidos.	Tipo 2: Percibirá retribución por el vertido horario conforme a la normativa o a su régimen retributivo específico. El factor de potencia se obtendrá del contador de producción.
REGIMEN ECONOMICO TRANSITORIO (Disposición Transitoria primera)	
Los precios de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y cargos asociados a los costes del sistema, se aplicarán con forme a lo determinado en el Art. 9 de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, por la que se determinan los peajes de acceso de energía para 2015.	
DETERINACIÓN DE ESTOS COMPONENTES DE ACCESO	
TIPO 1: La facturación se calculará considerando el control de potencia, la demanda horaria y en su caso el término de energía reactiva en el punto frontera de la instalación.	TIPO 2: La facturación de los peajes de acceso se determinará conforme al apartado b) de la disposición transitoria primera del RD 900/2015
3.- Además de los anteriores, serán de aplicación de forma transitoria los cargos asociados a los costes del sistema y el cargo por otros servicios siguientes:	
Cargos fijos en función de la potencia en €/kW año. Van de 8,9 € para < 10 kW a 32 € para > de 15 kW (Ver con detalle en el cuadro descriptivo del decreto en su Disposición Transitoria 1ª)	
Cargo variable , denominado "cargo transitorio por energía autoconsumida", que se aplicará sobre el autoconsumo horario. (Estará en relación con cada categoría de peajes de acceso y va de 0,046750 €/ kW para la tarifa 2.0A de potencias < 10 kW a 0,015678 €/kW para tarifas de 3.0A para potencias > 15 kW. (Ver con detalle en el cuadro del decreto de la Disposición Transitoria 1ª) Aumentarán para el 2016.	
Las instalaciones Tipo I de < 10 kW están exentas del cargo variable. Apartado 3º de la Disposición Transitoria 1ª	
Disposición adicional quinta: Quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción las instalaciones menores o iguales a 100 kW. De potencia.	
Disposición transitoria tercera: Las existentes tienen 6 meses para adaptarse e inscribirse en los Registros.	